

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ESTADO

CONVENIO

de extradición celebrado entre España y la Gran Bretaña en 4 de Junio de 1878.

S. M. el REY de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado conveniente, á fin de contribuir á la mejor administracion de justicia y á la prevencion del crimen, que las personas acusadas ó sentenciadas por los crímenes ó delitos más abajo enumerados y fugitivas de la justicia sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto estipular el presente Tratado, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casa-Laiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden Pontifica de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Wurtemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran Dulacas de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalie de Mecklemburgo Schwerin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del Leon y el Sol de Persia

etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Roberto Arturo Zalbot Gascoyne Cecil, Marqués y Conde de Salisbury, Vizconde Granborne, Dorset y Baron Cecil de Essenduc, Par del Reino Unido, miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. y su principal Secretario de Estado para los negocios extranjeros.

Quiénes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el REY de España se obliga á entregar en las circunstancias y con las condiciones estipuladas en el presente Tratado todas las personas, y S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á entregar en las mismas circunstancias y con las mismas condiciones todas las personas, con excepcion de sus propios súbditos, que habiendo sido encausadas ó sentenciadas por los Tribunales de una de las dos Altas Partes contratantes por los delitos ó crímenes enumerados en el art. 2.º y cometidos en su territorio sean halladas en el territorio de la otra.

Art. 2.º Se concederá recíprocamente la extradición por los siguientes crímenes ó delitos:

- 1.º Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento ó tentativa de asesinato.
- 2.º Homicidio.
- 3.º Aborto.
- 4.º Violacion.
- 5.º Atentado contra el pudor consumado ó intentado sobre persona de uno ú otro sexo menor de 12 años.
- 6.º Secuestro, robo, abandono, exposicion ó retencion ilegal de niños.
- 7.º Sustraccion de menores.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Heridas ó lesiones corporales graves.
10. Desacato ó violencia contra Autoridades, Magistrados ó funcionarios públicos.
11. Amenazas verbales ó escritas con intencion de robar dinero ó valores.
12. Falso testimonio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes.
13. Incendio voluntario.

14. Hurto y robo.

15. Abuso de confianza ó defraudacion por un hanquero, comisionista, Administrador, tutor, curador, liquidador, síndico, funcionario público, Director, miembro ó empleado de una Sociedad, ó por cualquier otra persona.

16. Estafa, ocultacion fraudulenta de dinero, valores ú objetos muebles y adquisicion de los mismos con conocimiento de que han sido ilegalmente obtenidos.

17. (a) Fabricacion y expencion de moneda falsa ó alterada.

(b) Falsificacion de documentos ó empleo de los mismos; falsificacion de los sellos del Estado, punzones, timbres, ó papel sellado ó empleo de sellos, punzones ó timbres falsificados.

(c) Fabricacion ilegal de instrumentos para la falsificacion del cuño de la moneda.

18. Quiebra fraudulenta.

19. Actos cometidos con intencion de poner en peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.

20. Destrucion ó deterioro de cualquiera propiedad mueble ó inmueble penado por la ley.

21. Crímenes que se cometan en la mar.

(a) Piratería.

(b) Destrucion ó pérdida de un buque, causada intencionalmente, ó tentativa y conspiracion para dicho objeto.

(c) Rebelion ó conspiracion por dos ó más personas para rebelarse contra la autoridad del Capitan á bordo de un buque en alta mar.

(d) Actos cometidos con intencion de matar ó de causar daño material á personas á bordo de un buque en alta mar.

22. Trata de esclavos con arreglo á las leyes de cada uno de ambos Estados respectivamente.

La extradición tendrá tambien lugar por complicidad en cualquiera de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, con tal de que sea punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

Art. 3.º El presente Tratado será aplicable á los crímenes y delitos cometidos anteriormente á su celebracion; pero en ningun caso podrá la persona que haya sido entregada en virtud de sus estipulaciones ser encausada por ningun otro crimen ó delito

cometido en el país que la reclama que aquel por el cual se concedió la extradición.

Art. 4.º No se hará la entrega de persona alguna si el delito por que se pida su extradición es de carácter político, ó si dicha persona prueba á satisfaccion de la Autoridad competente del Estado doade se halle que la demanda de entrega ha sido hecha en realidad con objeto de perseguirla ó castigarla por un delito de carácter político.

Art. 5.º En los Estados de S. M. el REY de España, con excepcion de las provincias ó posesiones de Ultramar, el procedimiento para pedir y obtener la extradición será el siguiente:

El Representante diplomático de la Gran Bretaña dirigirá al Ministro de Estado, con la demanda de extradición, una copia auténtica y legalizada de la sentencia ó del auto de prision contra la persona acusada, estableciendo claramente el crimen ó delito por el cual se procede contra el fugitivo.

A este documento judicial se acompañarán, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otras noticias ó datos que puedan ser útiles para identificarla.

Estos documentos serán comunicados por el Ministro de Estado al de Gracia y Justicia, por cuyo Ministerio, despues de examinarlos y de reconocerse que hay lugar á la extradición, se expedirá una Real orden concediéndola, y ordenando el arresto de la persona reclamada y su entrega á las Autoridades británicas.

En virtud de dicha Real orden, el Ministro de la Gobernacion adoptará las medidas oportunas para el arresto del fugitivo, y verificado que sea, será este puesto á disposicion del Representante diplomático que pidió su extradición y conducido hasta el punto de la frontera ó hasta el puerto de mar, donde para hacerse cargo de él se halle el comisionado al efecto por el Gobierno de S. M. Británica.

En el caso de que los documentos suministrados por el Gobierno para la identificacion de la persona reclamada ó de los datos obtenidos por las Autoridades españolas con el mismo fin se considerasen insuficientes, se dará inmediato aviso de ello al Representante diplomático de la Gran Bretaña, quedando detenida la persona arrestada hasta que el Gobierno británico haya

suministrado nuevas pruebas para establecer cualquiera otra dificultad relativa al exámen y resolucíon del asunto.

Art. 6.º En los Estados de S. M. Británica, con excepci3n de las colonias 3 posesiones extranjerás, el procedimiento para pedir y obtener la extradici3n será el siguiente:

(a) En el caso de una persona acusada, la demanda será dirigida al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios Extranjeros por el Representante diplomático de España. A dicha demanda acompañará un auto de prisi3n ú otro documento judicial equivalente, expedido por un Juez ó Magistrado competente autorizado para conocer en la causa formada al acusado en España, y las declaraciones hechas con arreglo á las leyes ante dicho Juez ó Magistrado, manifestando claramente el crimen ó delito de que se le acusa; y por último, si es posible, las señas de la persona reclamada, y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles para establecer su identidad.

Dicho principal Secretario de Estado transmitirá los documentos enunciados al principal Secretario del Estado de S. M. Británica para los Negocios Interiores (Home Department), quien por una órden de su puño y provista de su sello someterá la demanda de extradici3n á un Magistrado de policia de L3ndres, requiriéndole que expida, si há lugar, un mandato de prisi3n contra la persona reclamada.

Este Magistrado expedirá el mandato requerido si las pruebas presentadas fuesen en su opini3n bastantes á justificar igual medida en el supuesto de haberse cometido el crimen ó delito en el Reino Unido.

Verificada la aprehensi3n de la persona reclamada, se la conducirá ante el Magistrado que dictó el auto de prisi3n, ó ante cualquier otro Magistrado de policia de L3ndres.

Si las pruebas presentadas justificasen con arreglo á la ley de Inglaterra la formaci3n de causa al detenido, en el caso de que el acto por el cual se le acusa hubiere sido cometido en el Reino Unido, el Magistrado de policia ordenará su prisi3n hasta que el Secretario de Estado expida la órden para que la extradici3n se verifique, y dirigirá inmediatamente á este certificaci3n de que así lo ha hecho, juntamente con un informe sobre el asunto.

A la terminaci3n de un plazo, que no podrá exceder de quince días desde que se ordenó la prisi3n y sujeci3n á juicio del preso, el Secretario de Estado mandará por medio de una órden de su puño y provista de su sello que sea aquel entregado al comisionado autorizado para recibirlo por el Gobierno español.

(b) En el caso de una persona condenada, el procedimiento será el mismo que queda indicado, salvo que el auto ó mandato que haya de ser presentado por el Representante diplomático de España en apoyo de la demanda de extradici3n expresará claramente el crimen ó delito por el que la persona reclamada haya sido condenada, mencionando al mismo tiempo el lugar y la fecha de la sentencia.

La prueba que en este caso deberá ser presentada al Magistrado de policia ha de ser de naturaleza que establezca que segun la ley de Inglaterra el detenido ha sido condenado por la infracci3n de que se le acusó.

(c) Los sentenciados en rebeldia ó *in contumaciam* se considerarán para los efectos de la extradici3n como acusados, y serán entregados en este concepto.

(d) Despues de verificada por mandato del Magistrado de policia la prisi3n

de la persona acusada ó condenada hasta que el Secretario de Estado expida la órden de extradici3n, dicha persona tendrá el derecho de reclamar un mandato de *Habeas Corpus*. Si hiciere uso de este derecho, la extradici3n se diferirá hasta que el Tribunal falle sobre el incidente, y no podrá llevarse á cabo sino cuando el fallo sea adverso al reclamante.

En este caso el Tribunal podrá mandar sin la órden de un Secretario de Estado la inmediata entrega del acusado al comisionado autorizado para hacerse cargo de él, ó mantenerle en prisi3n hasta que dicha órden del Secretario de Estado sea expedida.

Art. 7.º Los autos, mandatos, declaraciones juradas, expedidos ó tomados en los Estados de una de las Altas Partes contratantes, las copias de esos documentos, así como las certificaci3nes ó documentos judiciales en que se funde la condena, serán recibidas como pruebas en el procedimiento de los Estados de la otra si están provistas de la firma ó de la certificaci3n de Juez, de un Magistrado ó de un funcionario del país en que hayan sido expedidos ó tomados y siempre que dichos autos, mandatos, declaraciones, copias, certificaci3nes y documentos judiciales sean certificados por el juramento de un testigo ó por el sello oficial del Ministro de Gracia y Justicia ó algun otro Ministro de la Corona.

Art. 8.º Todo criminal fugitivo podrá ser detenido por mandato de cualquier Magistrado de policia, Juez de paz ó municipal ú otra Autoridad competente en cada uno de los dos Estados, expedido en virtud de informe, demanda, prueba ó todo otro acto de procedimiento que en opini3n de la Autoridad que expidiere el mandato fuese bastante á justificar éste, si el crimen ó delito habiese sido cometido, ó la persona hubiese sido condenada en la parte de los Estados de ambos contratantes en que el Magistrado, Juez de paz ú otra Autoridad competente ejercen jurisdicci3n; á condici3n, sin embargo, en el Reino Unido, de que se haga comparecer al acusado tan pronto como sea posible ante un Magistrado de policia de L3ndres.

Así en España como en el Reino Unido el detenido con arreglo á este artículo será puesto en libertad si en un término de treinta días no ha sido formulada demanda de extradici3n por el Representante diplomático de su país, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará á los casos de personas acusadas ó condenadas por cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar á bordo de un buque de uno de los dos países que llegase á un puerto del otro.

Art. 9.º Si el criminal fugitivo constituido en prisi3n no ha sido entregado cuando hayan trascurrido dos meses despues de haber sido expedida la órden de su prisi3n, ó dos meses despues del fallo del Tribunal negativo de su reclamaci3n de un mandato de *Habeas Corpus* en el Reino Unido, será puesto aquel en libertad, á menos que haya causá suficiente para lo contrario.

Art. 10. En las provincias de Ultramar, colonias y demás posesiones de las dos Altas Partes contratantes el procedimiento será el siguiente:

La demanda de extradici3n del criminal fugitivo que se hubiese refugiado en una provincia ultramarina, colonia ó posesi3n de una de las dos Partes contratantes, se dirigirá al Gobernador ó á la Autoridad superior de dicha provincia, colonia ó posesi3n por el Agente consular de mayor categoría del

otro Estado en dicha provincia, colonia ó posesi3n: ó si el criminal se ha fugado de una provincia ultramarina, colonia ó posesi3n del Estado en cuyo nombre se pide la extradici3n por el Gobernador ó Autoridad superior de esta provincia, colonia ó posesi3n.

En estos casos se observarán, en cuanto sea posible, las disposiciones del presente Tratado por los respectivos Gobernadores ó Autoridades superiores; pero se reserva á estos la facultad de conceder la extradici3n ó de cometer la resolucíon del caso á los Gobiernos de sus respectivos países.

Art. 11. En los casos en que fuere necesario, el Gobierno español será representado ante los Tribunales británicos por los Oficiales legales de la Corona, y el Gobierno británico ante los Tribunales españoles por el Ministerio fiscal.

Los Gobiernos respectivos prestarán asistencia á los Representantes diplomáticos que la reclamen para la custodia y seguridad de las personas sujetas á extradici3n.

Art. 12. No se dará curso á la demanda de extradici3n cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada por el mismo crimen ó delito en el Estado al cual aquella demanda se dirija; ni tampoco cuando despues de los actos que constituyen el crimen ó delito de que se le acuse, despues de la acusaci3n ó despues de la condena, tenga derecho el beneficio de la prescripci3n segun las leyes de dicho Estado.

Art. 13. Cuando la persona reclamada por una de las Altas Partes contratantes en virtud del presente Tratado fuese reclamada asimismo por uno ó varios otros Estados á causa de crímenes ó delitos cometidos en sus territorios respectivos, su extradici3n será concedida al Estado cuya demanda sea de fecha anterior, á menos que no exista entre los diferentes Gobiernos un arreglo para determinar la preferencia, ya por la gravedad del crimen ó delito, ya por cualquier otro motivo.

Art. 14. Cuando la persona reclamada estuviere encausada ó hubiese sido condenada por un crimen ó delito cometido en el Estado en que se hubiese refugiado, su extradici3n podrá diferirse hasta que haya sido puesta en libertad con arreglo á las leyes.

En el caso de que dicha persona reclamada se hallase acusada ó detenida en el país en que se hubiese refugiado por obligaciones contraídas respecto de personas particulares, la extradici3n se llevará sin embargo á cabo.

Art. 15. Si la Autoridad competente lo dispusiese así, los objetos hallados en poder de la persona reclamada serán aprehendidos para ser entregados con ella cuando la extradici3n se verifique. Compréndese en esta disposici3n, no sólo los objetos robados ó procedentes de quiebra fraudulenta, sino también cualesquiera otros que pudiesen servir para la comprobaci3n del crimen ó delito.

Dichos objetos serán igualmente entregados despues de ser acordada la extradici3n, si no se pudiera llevar esta á cabo por la fuga ó la muerte de la persona reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de terceros.

Art. 16. Las Altas Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos ocasionados por ellas para la detenci3n, manutenci3n y conducci3n hasta su frontera de las personas entregadas, conviniendo en sufragar cada una dichos gastos en sus territorios respectivos.

Art. 17. El presente Tratado será

ratificado, y las ratificaci3nes se canjearán en L3ndres tan pronto como sea posible.

Empezará á regir diez días despues de verificada su publicaci3n con arreglo á las leyes de los Estados respectivos, y cada una de las Partes contratantes podrá en cualquier tiempo darlo por terminado, participando á la otra su intenci3n de hacerlo así con seis meses de anticipaci3n.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Fecha en L3ndres á 4 de Junio de 1878.

(L. S.)—Marqués de Casa-Laiglesia.

(L. S.)—Salisbury.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaci3nes canjeadas en L3ndres el día 21 de Noviembre de 1878.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2611.

Don Ramon de Maz3n y Valcarcel, Gobernador civil de esta provincia; Hago saber: Que habiendo acudido á mi autoridad varios interesados en solicitud de que se amplie el plazo de treinta días señaado en el edicto de 22 de Noviembre próximo pasado inserto bajo el núm. 2448 en el *Boletín* de 24 del propio mes para hacer reclamaciones acerca del proyecto de construcci3n del trozo de carretera de Cornudella á Poboleda en la secci3n de Cornudella á Flix de la carretera de tercer órden de Espluga de Francolí á Flix por Prades, Albarca, Cornudella, Poboleda y las Vilellas; he acordado acceder á su demanda prorogando dicho plazo por treinta días más, que es el máximum fijado en el artículo 12 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877.

Lo que he dispuesto hacer saber por este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 20 Diciembre de 1878.—Ramon de Maz3n.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2612.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este edicto y término de treinta días, á contar desde el siguiente al de su inserci3n en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Francisco Llopis y Puigjaner (a) Taroy, para que se presente en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia ejecutoria dictada contra el mismo en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre lesiones.

A la vez, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y cualesquier personas, para que procedan á la busca, captura y conducci3n á este Juzgado del mencionado sugeto, caso de ser habido.

Dado en Valls á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandato de S. S., Tomás Blasi, Escribano.